



EXPEDIENTE N° : 143-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS GENERALES HETELU
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 8 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0688-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 23 de agosto del 2017 presentado por Servicios Generales Hetelu S.R.L.; y

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en adelante **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del gasocentro de GLP de titularidad de Servicios Generales Hetelu S.R.L. (en adelante **Hetelu**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/OD-JUNÍN-HID² del 6 de noviembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN del 16 de mayo de 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Hetelu habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0542-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 25 de abril de 2017, notificada el 9 de mayo de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Hetelu, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de junio de 2017, Hetelu presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 69 al 71 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.

² Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.

³ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 109 al 111 del Expediente.

⁵ Folio 117 del Expediente.

⁶ Folios 119 al 131 del Expediente.



5. El 18 de agosto del 2017, la SDI notificó a Hetelu el Informe Final de Instrucción N° 0688-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. El 23 de agosto del 2017, Hetelu presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 28 al 34 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho imputado:** Servicios Generales Hetelu S.R.L. realizó una actividad no establecida en su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El gasocentro de GLP de titularidad de Servicios Generales Hetelu S.R.L, cuenta con la Resolución Directoral N° 003-2006/GR-JUNINDREM del 19 de julio de 2006¹⁰, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación del Gasocentro de GLP.
11. Al respecto, advertimos que la Declaración de Impacto Ambiental del administrado, establece como finalidad lo siguiente¹¹:

"1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

1.2 Finalidad del Proyecto

La finalidad del proyecto es: Instalar un Gasocentro para la venta de GLP de Uso Automotor, efectuando las construcciones e instalaciones, que sean necesarias para recepcionar, almacenar y despachar el GLP"

12. En tal sentido, la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) únicamente faculta al administrado a realizar las operaciones involucradas en la comercialización de GLP: **recepción, almacenamiento y despacho.**

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión del 20 de junio de 2014 al gasocentro de GLP la estación de servicios de titularidad de Hetelu, la OD Junín dejó constancia en el Acta de Supervisión que Hetelu realizaba la actividad de lavado de vehículos, actividad no contemplada en su DIA¹².

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Páginas 91 y 92 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.

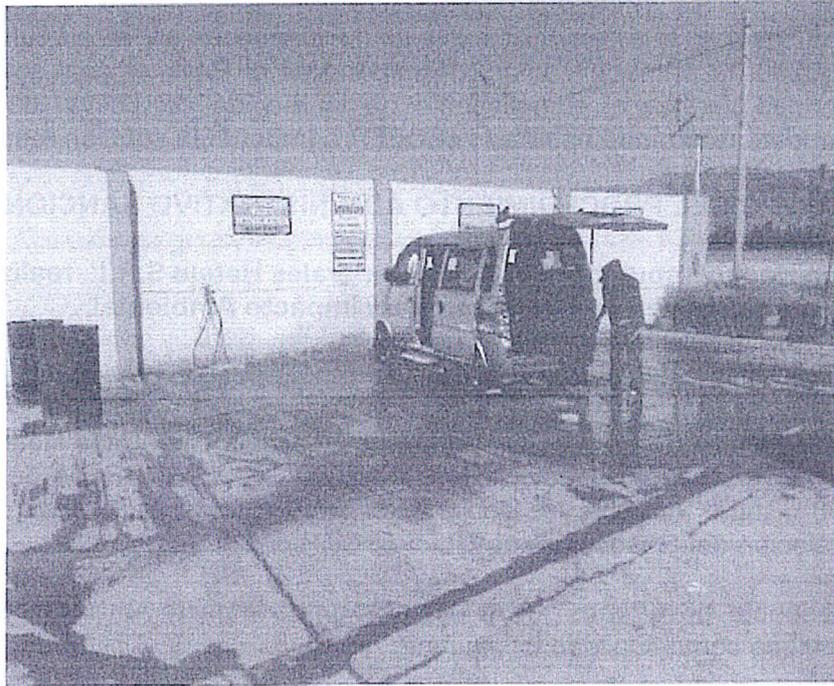
¹¹ Página 94 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.

¹² Página 70 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.



- 14. En este sentido, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión que el administrado se encontraba realizando una actividad no establecida en su DIA, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen¹³:

Imagen N° 1: Actividad de lavado de vehículos



Fotografía N° 4: Vista la actividad de lavado, actividad no establecida en el IGA aprobado para la empresa Servicios Generales Hetelu S.R.L.

Fuente: Anexo 2 del ITA N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN

- 15. En atención a ello, la OD Junín concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado contraviene lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

- 16. En el escrito de descargos, Hetelu señaló que la actividad de lavado de vehículos en las instalaciones fue un servicio que se prestó a los usuarios de manera gratuita y temporal, asimismo indicó que dicha actividad cesó a mediados de mayo del presente año, para lo cual adjuntó un registro fotográfico.
- 17. Adicionalmente, señaló que los efluentes generados no estaban en contacto directo con algún tipo de hidrocarburo y/o contaminante dentro de las instalaciones, por ende, no se causó un efecto nocivo en el medio ambiente ni a la salud de las personas.

¹³ Página 33 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.

Hallazgo N° 02 del Informe N° 023-2014-OEFA/OD JUNÍN:
"En la supervisión de campo, el administrado se encontraba realizando una actividad no establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA)"

Páginas 77 y 79 del Anexo N° 2 contenido en el Disco Compacto CD-adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODJUNÍN.
Fotografías N° 4 y 5 del Informe N° 023-2014-OEFA/OD JUNÍN.





18. En ese sentido, de lo señalado por Hetelu en sus descargos se advierte que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado.

d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

19. Al respecto, corresponde analizar si el cese de la actividad de lavado de autos se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

20. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0542-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 8 de mayo de 2017, se dio inicio al presente PAS.

21. En ese orden de ideas, de la revisión del registro fotográfico remitido por Hetelu, se advierte que no ha acreditado haber cesado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que las fotografías presentadas en su escrito de descargos no se encuentran fechadas.

22. En consecuencia, se advierte que dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

16. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

17. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

18. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

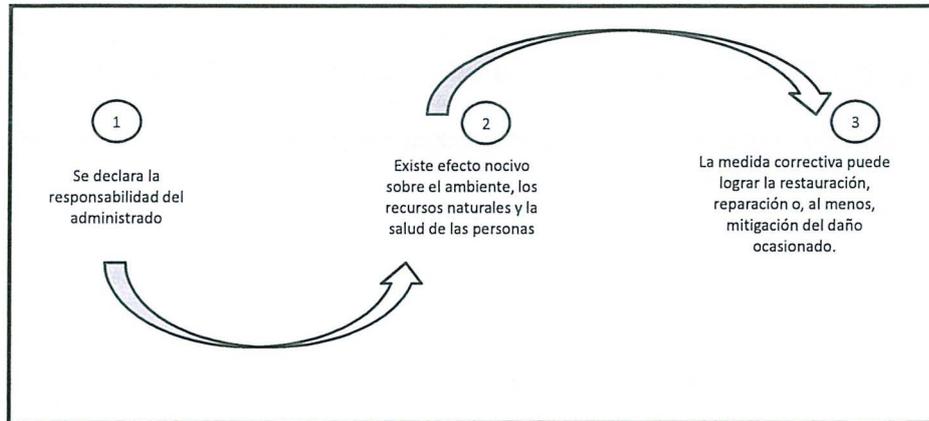
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la

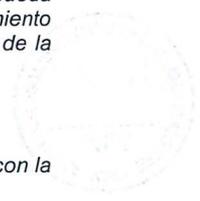
¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de su DIA, toda vez que el administrado realiza el servicio de lavado de autos, actividad no contemplada en dicho instrumento.
32. Al respecto, Hetelu ha señalado haber cesado con el servicio de lavado de autos y haber efectuado lo dispuesto como propuesta de medida correctiva en la Resolución Subdirectoral N° 542-2017-OEFA-DFSAI/SDI, lo cual acredita mediante las siguientes fotografías:

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



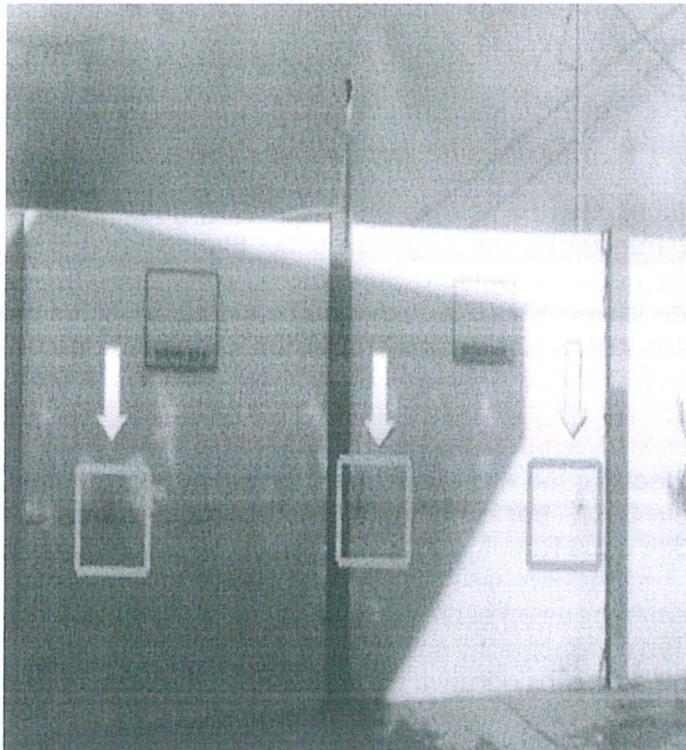


Imagen N° 2: Mangueras para actividades de lavado



Fuente: Escrito de descargos.

Imagen N° 3. Mangueras desinstaladas para el cese de actividades de lavado



Fuente: Escritos de descargos.



**Imagen N° 4. Mangueras desinstaladas para el cese de actividades de lavado**

Fuente: Escritos de descargos del Informe Final de Instrucción

33. De la revisión, de las vistas fotográficas, se puede verificar que Hetelu ha cesado la conducta infractora.
34. En ese sentido, se advierte que dicha conducta analizada, actualmente, no genera alguna alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no corresponde proponer el dictado de medida correctiva alguna, toda vez que no existen consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
35. Por tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

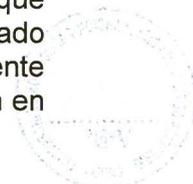
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios Generales Hetelu S.R.L. por la comisión de la infracción consignada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0542-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Servicios Generales Hetelu S.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1325 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 143-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Servicios Generales Hetelu S.R.L., en caso corresponda, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a Servicios Generales Hetelu S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



KFA/cchm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

